

17 de Mayo de 2018



OFICIO ORDINARIO

- ANT.:** 1.- Oficio Ord. N°53092/2018, de fecha 27-04-2018, de Jefe (S) Departamento Secretaría General y Transparencia, del Instituto de Previsión Social, que remite el Oficio Ord. DR. N°108 de fecha 20-04-2018, de Director Regional V° Región, del mismo Instituto y además, el expediente previsional del causante.
- 2.- Oficio Ord. N°8902, de fecha 20-04-2018, de esta Superintendencia.
- 3.- Presentación On Line de fecha 09-04-2018, efectuada por [REDACTED]
- 4.- Oficio Ord. N°4889, de fecha 07-03-2018, de esta Superintendencia.
- 5.- Presentación de fecha 13-02-2018, efectuada por [REDACTED] en representación de su hermano [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], referida a errores en la rechazo de una pensión de orfandad por invalidez en el régimen de la ex TRIOMAR.

MAT.: Pensión de orfandad por invalidez, en el régimen de la ex TRIOMAR.

FTES.: Ley N°20.255, artículo 47 y 48. Ley N°10.662.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante las presentaciones singularizadas en antecedentes números 5 y 3, recurrió usted ante esta Superintendencia de Pensiones en su calidad de curadora definitiva de los bienes de su hermano discapacitado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], señalando en síntesis que con motivo de la muerte de su padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] [REDACTED], pensionado de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos (ex TRIOMAR), de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, ocurrida el 7 de diciembre de 2013, concurrió a la oficinas del Instituto de Previsión Social (IPS) a solicitar el beneficio de orfandad por invalidez para su hermano, obteniendo una respuesta negativa, sobre la base del argumento que la prestación tenía que haber sido solicitada en vida del causante y que por tanto, sólo podía acceder a una pensión concedida por el Estado, pensión que le fue otorgada a partir del mes de julio de 2017.

Agrega usted, que en el presente año al fallecer su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], concurrió ante la mencionada Institución de Previsión, siendo informada en ese momento que había existido un error en el rechazo de la pensión previsional de su hermano y que debía recurrir ante esta Superintendencia de Pensiones, ya que disponía de un plazo de 5 años para reclamar de tal situación.


Sobre el particular cúpleme expresar, que según lo informado por el Instituto de Previsión Social a través del oficio citado en antecedentes número 1, ratificado por el contenido del expediente previsional del causante, que se ha tenido a la vista, no hay constancia alguna de la existencia de una solicitud de pensión de orfandad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En efecto, sólo rola en dicho expediente una solicitud de pensión de viudez presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], documento que en la parte referida a otros beneficiarios de sobrevivencia, no fue llenado por la peticionaria. Así entonces, mediante Resolución Exenta N°129-CB, de fecha 21 de marzo de 2014, se concedió la pensión de viudez a la individualizada cónyuge sobreviviente a contar del 1 de enero de 2014, que precisamente es el único beneficio previsional que aparece solicitado.

En razón de lo anterior y teniendo presente además, que los beneficios previsionales otorgados por las ex cajas de previsión pertenecientes al Antiguo Sistema administrado por el IPS deben ser solicitados, esto es no operan de pleno derecho, sólo cabe concluir que el Instituto de Previsión Social obró ajustado a derecho al conceder únicamente la pensión por viudez a la cónyuge del causante.

Sin perjuicio de lo expresado, necesario se hace consignar, que entre la documentación acompañada por usted aparece una fotocopia medianamente legible de una Resolución signada al parecer con el N°0601/2014, de fecha 11 de abril de 2014, emitida por el Presidente COMPIN, de la SEREMI de Salud Región Arica y Parinacota, en la que se indica que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene una incapacidad superior a 2/3 conforme al diagnóstico "epilepsia, retardo mental", cuya fecha probable de inicio corresponde al 17 de marzo de 1976; lo que significa, que dicha incapacidad ya existía a la data de fallecimiento de su padre.

Siendo ello así, usted podrá acompañar el original del documento antes indicado ante el Instituto de Previsión Social o bien, solicitar que éste oficie a la ya singularizada SEREMI de Salud para que lo remita, con la finalidad que inicie el trámite de la pensión de orfandad por invalidez de su representado en el régimen de la ex TRIOMAR; prestación que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N°19.260, deberá ser pagada únicamente a contar de la fecha de la respectiva solicitud, por haber transcurrido más de 2 años desde el hecho causante del beneficio, que fue la muerte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrida el 7 de diciembre de 2013. Para estos efectos, deberá tenerse como solicitud de pensión de orfandad su presentación de fecha 13 de febrero de 2018, efectuada ante este Organismo Fiscalizador.

Saluda atentamente a usted,


ACR/PWV/SBL

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente N°722 ex TRIOMAR)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones